

Doctora:  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez Quinto civil del Circuito**  
**Bogotá**

<b>Referencia:</b>	<b>Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Alirio de Jesús Ospina Bedoya y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Julián Vásquez Gómez y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310300520240054700</b>

**Asunto: Contestación de demanda.**

**Alvaro Niño Villabona**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional número **116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido **Julián Vásquez Gómez** mayor de edad, domiciliado en Rionegro-Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 1017187734, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **Jaiber de Jesús Ospina Bedoya y otros**, lo hago de la siguiente manera:

**A los hechos de la demanda**

**Al hecho 2.1: se admite.**

**Al hecho 2.2: se admite**

**Al hecho 2.3: se admite**

**Al hecho 2.4: No se admite**, por las siguientes razones:

1. El demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya transita la motocicleta de placa **QQB89B**, a exceso de velocidad, sin estar atento a la vía y,
2. El accidente se presenta por la falta de señalización que indicaran los sentidos de circulación; además en el momento del accidente **la vía se encontraba bloqueada por obras y sin ingreso.**

**Al hecho 2.5 No se admite**, porque el informe de accidente (IPAT) no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil, de

acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato IPAT adoptado en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, en cuanto a las causas probables, refiere:

*“(...)2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES ...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”*

Finalmente es importante reiterar que el demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya también contribuyó a la causa del accidente, ya que transita sin estar atento a la vía y a exceso de velocidad por tanto las lesiones que sufrió se deben también a su propio obrar y a la vía la cual presenta falta de señalización y bloqueo por obras públicas.

**Al hecho 2.6** Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **Se admite**, sin embargo, habremos de decir que este es un trámite administrativo que no ata al juez civil para su valoración se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna, no se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en la **inspección de tránsito y transporte de San Jerónimo**, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su PARÁGRAFO:

*Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.*

2. **No se admite**, lo relacionado con la aceptación de responsabilidad dada por mi mandante **Julián Andrés Vásquez Gómez** en el trámite contravencional en tránsito ya que no se trata de una confesión y de ser así deberá reunir las ritualidades del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso. La aceptación de responsabilidad busca ser beneficiarios del descuento que da la norma de tránsito por aceptar la responsabilidad.

**Al hecho 2.7:** Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **Se admite lo relacionado con la amputación de 3er y 4to dedo de la mano izquierda y fractura del 5to dedo de la mano izquierda** según la historia clínica.
2. **No se admite lo relacionado con la incapacidad** por un periodo de 122 días porque en la demanda **no** existe esa prueba, por tanto, deberá probarse esta afirmación.

**Del hecho 2.8 al hecho 2.9: No se admite:** por las siguientes razones:

1. El dictamen de medicina legal por tratarse de una prueba pericial esta reglada a partir del artículo 226 del Código General del Proceso; **deberá por una parte llenar las ritualidades allí establecidas y por la otra parte de tomarse como prueba pericial manifestamos desde este momento nuestra oposición.**
2. La incapacidad médico legal tiene únicamente competencia en el ámbito penal, no tiene implicaciones en el ámbito laboral, la incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo finalmente es importante mencionar que la incapacidad laboral es otorgada por la EPS.

**Al hecho 2.10:** **No se admite**, por qué el **dictamen informe pericial perturbación psíquica forense** al igual que lo enunciado en el hecho anterior, al tratarse de una prueba pericial esta reglada a partir del artículo 226 del Código General del Proceso; **deberá por una parte llenar las ritualidades allí establecidas** y por la otra parte de tomarse como prueba pericial manifestamos desde este momento nuestra oposición.

**Al hecho 2.11:** **No se admite**, porque el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que se aporta con la demanda no es prueba en firme ya que será controvertido solicitando la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas y deberá cumplir estrictamente con lo reglado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

**Al hecho 2.12:** **No se admite**, porque no hay una sola prueba que nos de certeza de su desempeño laboral, esto se deduce porque el demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya, no pertenece al régimen contributivo en la seguridad social en salud, por lo tanto, esta afirmación deberá probarse de manera fehaciente.



Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1036336817
NOMBRES	JAIBER DE JESUS
APELLIDOS	OSPINA BEDOYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SAN JERONIMO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

**Al hecho 2.13: No nos consta:** lo relacionado el dolor, la congoja y la angustia; porque la forma como está narrado este hecho da cuenta de unas circunstancias de carácter personal del demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya circunstancias que son de difícil conocimiento para mis poderdantes más aún cuando no se tiene prueba de estas afirmaciones. En este sentido nos atenemos a lo que logre probarse en el desarrollo del proceso con relación a los perjuicios inmateriales.

**Al hecho 2.14: No nos conta:** porque los daños extrapatrimoniales de los demandantes son situaciones personalísimas que se sale de la esfera de conocimiento de mi representado, más aún cuando no se tiene prueba de lo dicho, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso frente a los perjuicios solicitados. Ahora bien no esta probada la calidad de compañera permanente con de la señora María Eugenia Caro Salas con Jaiber de Jesús Ospina Bedoya, por ningún medio aprobado por la ley por tanto deberá exclusivo de cualquier pago.

**Al hecho 2.15: No se admite,** como se ha manifestado en líneas anteriores, del demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya, no hay una sola prueba que nos de certeza de su desempeño laboral y no pertenece al régimen contributivo en la seguridad social, para probar lo anterior se anexa copia de la consulta del ADRESS.

**Al hecho 2.16: Se admite,** pero no es un hecho es un requisito de procedibilidad.

## A las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas porque **no se configuran los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi poderdante** y me pronunciaré frente a cada pretensión, así:

**A la declarativa principal:**

**A la pretensión 3.1.1.:** No se admite, porque por una parte los dos conductores ejercían la actividad peligrosa y para nuestro caso **existe causa concurrente**, que lleva consigo el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. En el caso objeto de estudio estamos en presencia de una concurrencia de causas que no permite que la demanda se resuelva 100% en favor de la parte demandante porque ambos actores viales aportaron causa para la materialización del accidente; a ello sumado la falta de señalización y el cierre de vía por obras públicas, del material probatorio aportado en la demanda se deduce que el demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya transita a exceso de velocidad por la magnitud de los daños, y sin estar atento a la vía, por tanto tiene su grado de participación en la ocurrencia del accidente.

**A las consecuenciales:**

**A la pretensión 3.2.1:** No se admite por que como ya se mencionó mi representado no es responsable totalmente del accidente ya que estamos en presencia de una **incidencia de causas de la víctima directa y en el factor vía**, por tanto, no **habrá obligación de indemnizar a los demandantes de manera total** por Perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales solicitan **430** salarios mínimos legales vigentes; desconociendo que la tasación es de resorte exclusivo del juez. Además, los valores solicitados desbordan los parámetros jurisprudenciales.

**A la pretensión 3.2.2:** No se admite, porque se reitera por un lado mi mandante no es responsable totalmente del accidente ya que existe **incidencia de causas de la víctima directa y en el factor vía**, por otro lado, el monto equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes es una cifra que supera los precedentes judiciales y no existe ni una sola prueba de su causación

*La indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia ( AC382-2016 ).*

**A la pretensión 3.2.3:** No se admite, porque existe incertidumbre frente al ingreso del demandante de modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios entiendo que el demandante no percibe ingresos al no cotizar al sistema de seguridad social, y de demostrarse ingresos estaría engañando al sistema.



**A la pretensión 3.2.4: No se admite**, porque el Demandante solicita reconocimiento de indemnización por \$9.694.600 a título de un Daño Emergente que resulta a todas luces improcedente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita justificar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso, **y la cotización de daños supera el valor real de la moto la cual según fasecolda corresponde a \$2.800.000 como se verificara de las pruebas aportadas en esta contestación.**

#### **Declarativa subsidiaria**

**A la pretensión 3.3.1: Se admite**, sin embargo, la aseguradora solo responderá cuando se establezca el porcentaje de responsabilidad en la comisión del accidente, y sobre los perjuicios que se logren demostrar de manera fehaciente.

#### **Consecuenciales subsidiarias:**

**A la pretensión 3.4.1: No se admite**, como ya se mencionó la aseguradora solo responderá una vez sea demostrada la responsabilidad en cabeza de mi poderdante y acá se puede visualizar que estamos en una latente concurrencia causas que daría lugar a rebajar el monto a indemnizar, y frente a los demás perjuicios solo se reconocerán los que se logren demostrar de manera fehaciente.

**A la pretensión 3.4.2: No se admite**, por que nunca el pago de la aseguradora frente a una indemnización de perjuicios será concedida en exceso de la suma aseguradora, por el contrario se reconocerá frente a lo que en derecho verdaderamente corresponda, frente a lo mencionado el artículo 1080 del código de comercio, solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía, pero téngase presente que para el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados son de exclusivo resorte del juez competente.

**A la pretensión 3.4.3: No se admite:** por que en el caso de una eventual y remota sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y no desde la reclamación que se aduce.

**A la pretensión 3.5: No se admite**, por cuanto al no coexistir causas de responsabilidades es imposible que exista condena en costas y agencias en derecho en favor del demandante.

### **Oposición al juramento estimatorio**

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:



- **Por concepto de lucro cesante:**

1. La parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicita la suma de:

DAMNIFICADO	L.C. CONSOLIDADO	L.C. futuro	TOTAL
JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA	\$13.888.069	\$88.094.536	\$101.982.605

En razón a que supuestamente **Jaiber De Jesus Ospina Bedoya**, sufragaba como salario, la suma de un mínimo (1 SMLMV), el cual no tienen los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. Según la ley, en el Régimen Contributivo deben estar afiliadas todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, prevalecerá la calidad de cotizante sobre la de beneficiario.

De un juicioso análisis al sistema de seguridad social del occiso, se pudo determinar que el occiso no cotizaba a seguridad social, ya que pertenece al régimen subsidiado, por lo tanto, es válido afirmar que no percibía ingresos, porque de obtener ingresos será cotizante ya que prevalece esta calidad sobre el subsidiado, de recibir ingresos, el demandante se estaría aprovechando del sistema.

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1036336817
NOMBRES	JAIBER DE JESUS
APELLIDOS	OSPINA BEDOYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SAN JERONIMO

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué***

**consiste y cuánto lo ha afectado.** *Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).*

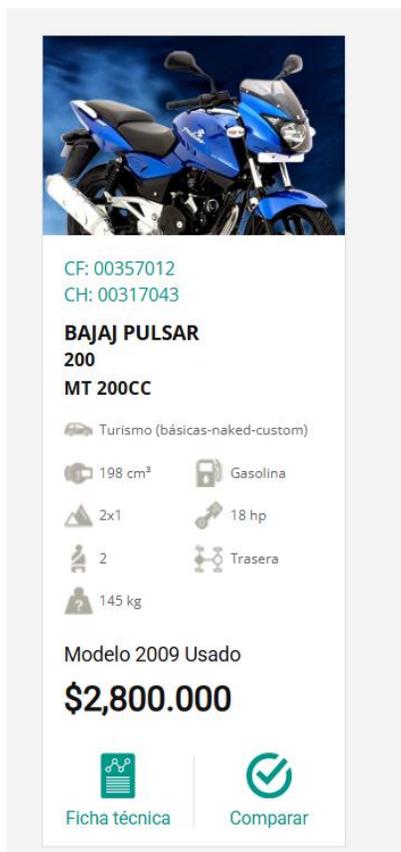
2. Mi poderdante no está llamado a realizar el pago indemnizatorio en las sumas solicitados por existir una concurrencia de causas imputable a ambos conductores y al factor vía; lo que daría a rebajar el monto a indemnizar.
3. La liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.
  - **Por concepto de daño emergente** por valor de **\$9.694.600** por concepto de cotización arreglo de moto y pago de dictamen pericial, se objeta, por las siguientes razones:
    1. De otorgarse esta mera expectativa daría lugar a un enriquecimiento sin justa causa y no podrá ser el soporte para lograr con ello una posible indemnización.
    2. La parte actora aporta uno recibos de pago por valor \$1.160.000 de donde no se especifica quien realizó el pago, carece del nombre de quien paga, y si tiene relación con los hechos objeto del proceso, finalmente no reúne los requisitos para ser factura ni mucho menos debe ser calificado o soporte de pago. Los recibos no están dirigidos a ningún sujeto en específico.

Para que una factura sea legalmente valida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además de remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

*“(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”*

3. No existir ningún soporte sobre el valor definido como arreglo del motocicleta.
4. La cotización está sobrevalorada con relación al accidente de tránsito objeto del proceso, el daño se cotiza en \$8.534.600 lo que supera el valor real del automotor y la misma no cuenta ni siquiera con firma.





Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

## Excepciones de mérito

### I. Concurrencia de causas

La conducta desplegada por el demandante **Jaiber de Jesus Ospina Bedoya**, nació y en cierta parte del conductor **Julián Vásquez Gómez** en coexistencia con las condiciones de la vía son las que contribuyeron en conjunto para que se presentara el accidente el 01/03/2022, por las siguientes razones:

#### Frente al factor humano:

1. El demandante transita a exceso de velocidad impidiendo maniobra de reacción temprana. El exceso de velocidad esta

reflejado en el daño que se causó en su humanidad y el los rodantes.

2. Es totalmente claro que del accidente se puede visualizar que el demandante no está atento a la vía, es decir no pone atención a lo que se está presentando al conducir.
3. El demandante Jaiber de Jesús Ospina Bedoya, le falto la diligencia, pericia y cuidado de que trata el artículo 61 de Código Nacional de tránsito.
4. Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos al conductor del vehículo de placas MNH754. se diagramó en el Informe Policial levantado el 01 de marzo de 2022, el vehículo de placas MNH754 fue movido del lugar de los hechos, tal y como se muestra a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO		
13. OBSERVACIONES No se diagrama vehículo # 2 ya que fue movido del lugar, No se realiza prueba Embriaguez conductor Vehículo # 1 por traslado a Medellín						
14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	SERIAL
	SI Orrego N Juan	cc	15370409	001977	Ponal	

### Frente al factor vía:

1. Es de suma importancia que el despacho tenga presente que el accidente se debe a la falta de señalización horizontal que guía el tránsito o que indique los sentidos de circulación para guiar a los actores viales.
2. La versión que brinda mi mandante es consecuente con la versión que se brindó en tránsito, el cual refuerza la idea que no exista señalización en la vía.

hechos que originaron la colisión y **EXPUSO:** Yo ese día Salí de mi casa porque iba para Uraba y cuando salgo del túnel en ese entonces la vía estaba en construcción e iba bajando por la vía y la misma me tira hacia la derecha, como hacia la antigua vía y en ese momento llego a un solo carril donde no hay divisorias y empiezo a trasladar hacia San Jerónimo y voy centro más hacia la izquierda y hay una curva ligera hacia la izquierda, observo una luz pude reaccionar y colisionamos de lado.

3. Al momento del accidente la vía Medellín a santa fe de Antioquia se encontraba con la vía bloqueada por obras públicas, en otras palabras, no había forma de canalizar el tránsito del vehículo automóvil sobre el sector como factor vía.

El código nacional de tránsito es sumamente claro en definir la señalización vial de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 5o. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.*

*PARÁGRAFO 2o. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante.*

*ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente: Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito. Señales transitorias. Semáforos. Señales verticales. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía*

*ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.-*

*PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

*PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.*

En este caso particular sin lugar a duda existe participación en grado de culpa de los dos conductores y a ello sumando la falta de señalización y el cierre de la vía, es así como en una eventual y remota sentencia condenatoria solicito que se rebaje el monto a indemnizar al demandante por **su incidencia causal**.

Frente a este medio exceptivo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre del 2021, con ponencia del Magistrado



Ponente, Álvaro García Restrepo; definió una valoración del grado de incidencia causal de la víctima en el daño:

*“La también denominada compensación de culpas es una forma de concausalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esta figura un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle su doctrina sobre la materia.*

*En efecto en la SC5125-2020 se señaló.*

*“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil (...) debe ubicarse en el marco de la Causalidad y por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico (...)”.*

*Es decir, que es posible concluir la existencia de una concausalidad como también lo denomina la Corte, pese a no haber una culpa de la víctima, sino con la mera participación y que la misma tenga la capacidad y el alcance jurídico para consolidarse como causa adecuada en la producción del daño.*

## II. Rebaja del monto a indemnizar por concurrencia de causas:

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el hecho de la víctima en la exoneración de responsabilidad del demandado o en la disminución del daño que a este corresponde resarcir, no es casual que el legislador haya incluido un precepto para regular la materia, esto es, el artículo 2357 del Código Civil, de acuerdo con el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma agregó que **solo es viable reducir el daño resarcible cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita.**

Con todo lo anterior, la corporación concluyó que **la concurrencia de culpas que potencialmente puede disminuir el quantum indemnizatorio presupone que la víctima directa haya sido agente efectivo del daño,**

En otras palabras, solo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil.

Así entonces finalmente se podría concluir que en el remoto e hipotético caso que se condene a mi defendido, solicito que se rebaje el monto a indemnizar al demandante, por cuanto sin lugar a duda hay un eximente de responsabilidad que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo en la misma víctima o el tercero establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal.**



### III. Graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes

En el presente caso hay concurrencia de actividades peligrosas, por tanto; este asunto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada,

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en concreto nos encontramos con lo siguiente:

1. El demandante **Jaiber De Jesus Ospina Bedoya**, para el momento del accidente conducía el vehículo de placas **QQB89B.**, por tanto, ejercía la actividad peligrosa.
2. El demandado **Julián Vásquez Gómez** para el momento del accidente conducía el vehículo de placas **MNH754**, también estaba en ejercicio de la actividad peligrosa.

### IV. Arbitrium judicis en perjuicios morales:

Las sumas reclamas, por concepto de perjuicios morales no pueden ser acogidos por el despacho pues se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño... y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc...» (SC011-1993, reiterada SC064-1996 y SC de 12 sep. 1996).

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende por concepto de daño moral un monto los cuales se tornan excesivos y sin la prueba pertinente para demostrarlos.

### V. inexistencia o disminución de perjuicios denominados daño a la vida de relación

En los asuntos en los que se discute la tasación de los perjuicios por daño a la vida de relación o fisiológicos, concluye una sentencia de la Corte Suprema, corresponde al juez, como director del proceso para evitar la arbitrariedad y respetar el derecho al debido proceso, no solo analizar con sustento en las reglas de la sana crítica los diferentes elementos de persuasión, individual y en conjunto, legales y oportunamente producidos en el juicio, sino además expresar lo que infiere de la valoración probatoria



y sus méritos, los criterios, razones o fundamentos legales, jurisprudenciales, de equidad y doctrinales que lo conducen a adoptar la decisión. Lo anterior quiere decir que si bien dicha tasación está sujeta al concepto judicial, ello no se traduce en que sea de forma caprichosa o arbitraria, así entonces se hace necesario indicar sobre este medio exceptivo, lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

*“...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de todos los demandantes.

## VI. Excesiva tasación y ausencia de prueba del lucro cesante

En el evento que salga adelante las pretensiones, se debe ajustar a lo que se logre probar para el efecto, dado que los solicitados por la parte actora además de excesivos **no tiene una prueba en concreto del verdadero daño**



El demandante **Jaiber de Jesús Ospina Bedoya**, por perjuicios patrimoniales no cuenta con los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación", debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza del monto del ingreso presente ni futuro ya que no se aportan las planillas de pago de seguridad social o el contrato de trabajo, el cual será prueba idónea para probar el verdadero monto.

*"Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

Mis poderdantes no están llamados a realizar el 100% del pago de los perjuicios patrimoniales ya que ambos conductores participaron en la comisión del accidente.

El valor de los perjuicios pretendidos debe calcularse bajo los valores reales y probados, para que en virtud del principio indemnizatorio que sustenta la reparación del daño y los seguros, se proceda a determinar cuál es el daño real padecido por la demandante, respecto de los perjuicios pretendidos. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez desestime de igual manera por incorrecta petición del perjuicio, las sobrevaloradas pretensiones referentes a los mismos

## **VII. Falta de legitimación por activa de la demandante María Eugenia Caro Salas como compañera permanente**

La falta de legitimación en la causa no es otra cosa que, la carencia bien sea de una parte, de solicitar el cumplimiento de un derecho a un tercero o de la otra de ser el sujeto obligado al cumplimiento del mismo, en el primer caso denominada por activa y en el segundo de ellos por pasiva, con relación a este asunto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al precisar en sentencia SC2215-2021 del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, lo siguiente:



*“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente Corporación al calificarlo como esta un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse contienda, trayendo al fondo de la aparejado la desestimación de lo pedido”*

En este proceso no se acredita legalmente la condición de compañera permanente de Maria Eugenia Caro Salas con Jaiber De Jesus Ospina Bedoya, porque no se acredita el cumplimiento de alguno de los mecanismos que exige la ley.

El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005 Establece los requisitos para probar la existencia de la unión marital de hecho.

*“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

En el presente caso no existe prueba que así lo demuestre y la sola manifestación o declaración extra - juicio no son prueba de ello

## VIII. La genérica

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

### Pruebas

#### I. Interrogatorio de parte:

Para el día y la hora que a bien tenga el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia de responsabilidad, la ausencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.



## II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la **Julián Vásquez Gómez** lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la concurrencia de causas.

## III. Oposición a la prueba pericial aportada

De conformidad con el artículo Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la contradicción del dictamen pericial por tanto solicito se me permita interrogar al perito en la fecha y hora que a bien tenga el despacho para tal fin.

Teniendo en cuenta que se trata del Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el doctor **Héctor Orlando Agudelo, cesar augusto Osorio, Sandra Aliete Yepes Yepes,**

Ahora bien, dado que esta prueba es pericial y no documental, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso.:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.



3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.}
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

#### IV. Documentales aportados

1. Consulta del Adress donde se visualiza que el demandante Jaiber de Jesus Ospina Bedoya, pertenece al régimen subsidiado.
2. Versión en tránsito dada por mi mandante Julián Vásquez Gómez.
3. Guía de valores de fasecolda sobre la motocicleta de placas

Con estas pruebas se pretende probar la velocidad con la que se desplazaba el demandante Yeison Alexis García A., además de su falta de pericia diligencia y cuidado. Estas pruebas son pertinentes, conducentes y eficaces, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

#### V. Ratificación de documentos art 262 CGP.

De los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostenten la calidad de públicos, para que sean ratificados lo plasmado en ellos y su contenido, y en caso de que comparezcan a ratificar se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado; en el siguiente documento: **5.1.20. Copia de cotización reparación motocicleta.**



## Notificaciones

### **Demandado:**

**Julián Andrés Vázquez Gómez**

Cc: 1017187734

Dirección: Dg 83a 51 106 Rionegro Antioquia

Celular: 3116054813

Correo electrónico: [juavasquezgo@unal.edu.co](mailto:juavasquezgo@unal.edu.co)

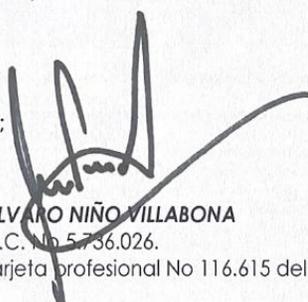
### **El apoderado:**

Estamos ubicados en el Block Centro Empresarial de la Carrera 43 A Número 19 - 17 oficina 9911, en Medellín.

Correo: [alvaro.nino.villabona@gmail.com](mailto:alvaro.nino.villabona@gmail.com) [gerencia@anvabogados.com](mailto:gerencia@anvabogados.com)

Contáctenos: <https://anvabogados.com>

Cordialmente;



ALVARO NIÑO VILLABONA  
C.C. No 5736.026.  
Tarjeta profesional No 116.615 del C. S. de la Judicatura